

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO CIBERNÉTICO, A CARGO DE LA DIPUTADA JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

La que suscribe, diputada Janine Patricia Quijano Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia prevención y sanción del acoso cibernético**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La comunicación a través de internet, sin duda, forma parte fundamental de la interacción hoy en día; de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH 2021), realizada por el Inegi y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en nuestro país 88.6 millones de mexicanos y mexicanas tienen acceso a internet, es decir, según la encuesta, el 75.6 por ciento de la población mayor a 6 años cuentan con acceso a la red.

Lo que llama la atención es que las personas jóvenes de entre 18 y 24 años de edad son quienes tienen el mayor acceso a la red, con el 93.4 por ciento, seguidos por las y los menores de entre 12 y 17 años de edad.

El UNICEF reconoce que el 50 por ciento de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94 por ciento usan internet o una computadora.

Con la llegada de la pandemia en 2020, el internet resultó ser la única herramienta para continuar con las actividades, sobre todo las educativas, permitiendo que niñas, niños y adolescentes entraran a la red del internet, lo que generó un disparo en el uso de pantallas, y con ello una serie de riesgos por la exposición de los menores en el espacio en el convergen millones de personas.

En ese sentido, el internet también representa un riesgo para la niñez y la adolescencia, “25 por ciento de las y los adolescentes entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento”.¹

Si bien es cierto que ya se ha puesto el dedo en el renglón sobre el ciberacoso sexual y se está trabajando en diversos mecanismos para evitarlo y sancionarlo, lo cierto es que el riesgo en internet del acoso es aún más amplio, por ejemplo, se pueden citar agresiones, insultos e incluso amenazas a través de la red, también se encuentran los retos virales que buscan captar la atención de los más vulnerables (niñas, niños y adolescentes), los cuales son amenazas disfrazadas de juego que producen lesiones graves e incluso la muerte.

En ese sentido, esas conductas también deben ser consideradas acoso porque están produciendo una afectación a la víctima, lo cual vulnera sus derechos, más aún tratándose de menores de edad.

El acceso al internet es una garantía que tenemos todas y todos los mexicanos, así lo establece el artículo 6 de nuestra Constitución: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”, asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las “niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.²

A pesar de esta garantía de acceso que consagra la Constitución, ello no implica que no deba tener como límite el respeto al interés superior de la niñez. En ese sentido, la propia la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las “niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y **uso seguro del Internet** como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros”.

De ahí la importancia de que el Estado, en la medida en la que garantiza el acceso al internet, deba garantizar también que éste sea seguro para la infancia y la juventud, es decir, que se les proteja del ciberacoso, tanto en el aspecto sexual, como en el aspecto de agresión, amenazas y ofensas que vulneren su integridad y sus derechos y libertades.

Como legisladoras y legisladores, no debemos permitir que personas, escudadas en el anonimato, en un nombre de usuario o en una pantalla agredan a las niñas, niños y adolescentes. Es tarea de todos lograr que el internet sea un espacio en el que puedan estudiar, aprender, comunicarse, desarrollar habilidades y no que sea un espacio donde puedan ser vulnerados.

Por lo aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia prevención y sanción del acoso cibernético

Artículo Único. Se adiciona una fracción V al artículo 105; se adiciona una nueva fracción IX al artículo 148 y se recorre la actual en el orden subsecuente; se reforma el artículo 149; y se reforma la fracción III del artículo 151 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. a II. (...)

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante, **y**

V. Queda prohibido que las personas usuarias de internet, plataformas digitales y redes sociales, agredan, amenacen, insulten o realicen conductas que violenten, agredan, ridiculicen o humillen a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a VII Bis. (...)

VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema;

IX. Respecto de las personas usuarias de internet, plataformas digitales y redes sociales, agredir, insultar, amenazar a una niña, niño o adolescente, y

X. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VII Bis **y IX** del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

Artículo 151. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. a II. (...)

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, **VII Bis y IX** del artículo 148 de esta Ley, y

IV. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

2 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de febrero del 2023.

Diputada Janine Patricia Quijano Tapia (rúbrica)